

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA DE TUTELA DE 2° INSTANCIA.**  
**Septiembre 03 de 2020.**

Sentencia discutida y aprobada en sesión de la fecha, según **ACTA No.**

RAD: 44-001-22-14-000-2020-00083-00 Acción de tutela 1<sup>da</sup> instancia promovida por HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE contra JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, INSPECCIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIOHACHA, PERSONERÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, OSCAR FUENTES LIÑÁN, SECUESTRE DESIGNADO EN PROCESO EJECUTIVO RAD 2015-00113-00 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a decidir la acción constitucional interpuesta por la accionante JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, INSPECCIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIOHACHA, PERSONERÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, OSCAR FUENTES LIÑÁN, SECUESTRE DESIGNADO EN PROCESO EJECUTIVO RAD 2015-00113-00 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La Representante Legal de HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE, accionó en tutela en contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, INSPECCIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIOHACHA, PERSONERÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, OSCAR FUENTES LIÑÁN, SECUESTRE DESIGNADO EN PROCESO EJECUTIVO RAD 2015-00113-00 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., en procura de la protección de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, VÍA DE HECHO, DEFECTO FÁCTICO MATERIAL O

SUSTANTIVO, ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS E INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS ADJETIVAS Y SUSTANTIVAS, LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DERECHO AL TRABAJO DE 67 EMPLEADOS DE LA INSTITUCIÓN ACCIONANTE JUNTO CON EL DERECHO A LA SALUD DE LA COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA Y SUS ALREDEDORES, pretendiendo que se declare la improcedencia de la diligencia de desalojo practicada el 12 de agosto de 2020, se preserve la legítima tenencia de los bienes secuestrados de manera irregular por el Auxiliar de Justicia, se les permita el acceso libre, la prestación del servicio y la recepción de pacientes que puedan llegar a requerir los servicios médicos hospitalarios y de urgencias; se ordene mantener la tenencia de buena fe hasta que el proceso que generó las medidas cautelares llegue a su fin y se ampare del derecho al trabajo de los empleados de la institución.

Como sustento fáctico de su reclamo, en resumen, dijo:

Que el día 7 de abril del 2.020, se suscribió un contrato de concesión para la prestación del servicio de salud celebrado entre la NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. y el HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE S.A.S, siendo entregado por parte de la NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS a el HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE SAS, el uso o detentación material de los inmuebles de propiedad del concedente en los cuales funciona hoy en día el establecimiento comercial que presta Servicios de salud, hoy accionante.

Que el señor OSCAR FUENTES LIÑÁN, quien funge como secuestre designado en el proceso ejecutivo hipotecario con radicación 2015-00113-00, que adelanta BANCOLOMBIA S.A., en contra de la hoy NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., en el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Riohacha, el día 27 de junio del 2020, en un día no hábil y sin orden judicial realizó diligencia, vulnerando derechos de la accionante como tercera poseedora y perturbado la posesión, en donde, deja en custodia además de los bienes inmuebles, los bienes muebles pertenecientes a terceros (HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE S.A.S. y sus aliados estratégicos operativos) que no son parte del proceso hipotecario en custodia de vigilancia privada ajena a la sociedad demandante en el presente asunto y releva de sus funciones a la legalmente designada depositaria de los bienes MARTHA GUARÍN MEJÍA empleada de LA SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. hoy NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., que había sido nombrada en la diligencia de secuestre que se practicó el día 29 de septiembre del 2.016.

Refiere que lo anterior fue auspiciado por Funcionarios distritales de RIOHACHA que lo acompañaban (inspección distrital de Riohacha y la personería municipal).

Indica que a la señora MARTHA GUARÍN MEJÍA se le notificó de su desplazamiento (sic) en la diligencia del 27 de junio del 2.020, interponiendo los recursos de ley debido a que se le desconoció su labor y el juzgado accionado decidió la remoción de su cargo solo hasta el 10 de agosto del 2.020, pero en ningún aparte se observa que deje sin sustento legal los actos que realizó durante el tiempo que duro su designación como depositaria hasta el día 10 de agosto de 2.020, por tanto, considera que su actuar fue legítimo y revestido de toda legalidad.

Refiere que el auxiliar de la justicia suscribió un contrato de arrendamiento con la entidad CLINIVIDA Y SALUD IPS el día 1 de julio del año 2.020, respecto de los inmuebles que hoy posee EL HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE S.A.S. de buena fe, a través del contrato de concesión, contrato que indica carece de legalidad pues fue realizado sin que el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Riohacha autorizara la entrega o se haya practicado diligencia de remate.

Menciona que el contrato de concesión es una estipulación contractual entre dos entidades de derecho privado oponible a terceros que engloba una actividad comercial, que presta servicios públicos de salud, lo cual genera efectos jurídicos y de ley hasta tanto no haya una declaratoria o una providencia judicial que declare su ilegalidad. Este contrato no fue tenido en cuenta por el SECUESTRE OSCAR FUENTES LIÑÁN que prefirió arrendar los bienes a quienes compraron la deuda a Bancolombia, respecto del proceso que se lleva en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha exigiendo el desalojo de manera ilegal, sin que exista remate, adjudicación del bien o liquidación del crédito aun dentro del proceso hipotecario.

Que al momento que el HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE S.A.S., celebró el contrato de concesión CON LA NUEVA CLÍNICA RIOHACHA se les informó por su propietario que existía un proceso ejecutivo hipotecario adelantado por BANCOLOMBIA, pero que del cual no se ha llevado a cabo la diligencia de remate que pudiera establecer si hubo cambio de propietario al momento de entrada de la empresa accionante como tenedor en virtud del contrato existente.

Refiere que todos los anteriores actos perturban su posesión como tercero poseedor de buena fe derivados de un contrato de concesión.

La sociedad accionante celebró contratos con terceros de asociación sin riesgo compartido. Todos ellos, Aliados Empresariales, Entidades privadas particulares que adicionalmente tienen SECUESTRADOS sus activos por la decisión arbitraria del Sr. Secuestre, con el aval cómplice de las autoridades de policía.

Menciona que de conformidad con los decretos 749 del 28 de mayo de 2.020, quien fue prorrogado por el 878 del 25 de junio del 2.020, mediante el cual se decretaron el aislamiento preventivo y se dictaron otras normas de orden

policivo y mantenimiento del orden público ante la epidemia del Coronavirus (COVID-19), prohíbe de manera tajante, cualquier tipo de desalojo y más aun a entidades prestadoras de salud legalmente establecidas como lo es HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE S.A.S.

Ante los anteriores hechos, relata que solicitó la intervención de las autoridades policivas a través de un proceso de amparo policivo el 10 de julio de 2020 de manera electrónica como quiera que por la pandemia producto de Covid-19 no fue recibida de manera personal, siendo reiterada el 5 de agosto de 2020 y hasta la fecha no han recibido pronunciamiento de ninguna índole.

Que el 12 de agosto por parte del secuestre se llevó a cabo diligencia de posesión de bien inmueble la cual tuvo como resultado el despojo de la tenencia de los inmuebles y el cierre de las operaciones.

Que las anteriores diligencias no tienen autorización judicial, pues al auxiliar de la justicia nunca se le autorizó para realizar diligencias de desalojo.

Menciona que pese a ser tenedor de buena fe y oponerse a la diligencia con base en el artículo 309 núm. 2 del CGP, el secuestre designado rechaza de plano la solicitud sin darle trámite procesal pertinente, remitiéndolo al juez de conocimiento para lo de su competencia.

Continúa señalando que para la fecha de los hechos estaba vigente el acuerdo PCSJA 20-11597 del 15 de julio de 2020 proferido por el C. S. de la Judicatura, entre otros dispone “Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso.”, y que por esta razón la práctica de la misma sería ilegal

### **Actuación procesal.**

La acción constitucional fue admitida, y se ordenó la vinculación de la sociedad CLINIVIDA Y SALUD IPS, LABORATORIO CLÍNICO A+ SAS, identificado con NIT 901.345.706-8, DISTRICLINICOS ALFA, identificado con NIT 900712476; INVERSIONES SALUS, identificada con NIT 901348900; INNOVAMOS SALUD identificada con NIT 901017909, y de la Doctora MARTHA GUARÍN MEJÍA.

### **Contestación de los accionados y vinculados.**

**Juzgado Primero Civil Del Circuito Riohacha – La Guajira**, manifestó que le correspondió conocer del proceso Ejecutivo Hipotecario – Radicado 44-001-31-03-001-2015-00113-00, instaurado por Bancolombia S.A., contra Sociedad Medica Clínica Riohacha, repartido el 18 de septiembre de 2015. Razón por

la cual, mediante auto del 13 de octubre de 2015, al reunirse los requisitos del artículo 430 del Código General del Proceso, se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de Bancolombia S.A., en razón a los pagarés números 5260083467, 5260084076 y 5260084537, contra la Sociedad Medica Clínica Riohacha, a quien se dispuso su notificación.

La notificación de la demanda se realizó y a través de la doctora Fonseca Salas la sociedad ejecutada contestó el 15 de marzo de 2016, proponiendo excepciones de mérito.

Por auto del 30 de marzo de 2016, se corrió traslado de las excepciones de mérito y dentro del término se presentó escrito por la empresa ejecutante.

El 9 de agosto de 2016, en audiencia concentrada se dictó sentencia que dispuso declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la empresa ejecutada, seguir adelante la ejecución a favor del ejecutante, ordenar la liquidación del crédito, condenar en costas y que la presente decisión quedaba notificada en estrado, razón por la cual se concedió la palabra a las partes, sin presentarse recurso.

la liquidación del crédito fue aprobada mediante auto de fecha 5 de octubre de 2016, y al encontrarse que se había dado el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, este último el 29 de septiembre de 2016 a través de despacho comisorio realizado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha, en el que se nombró por la juez comisionada al señor Oscar Fuentes Liñán, al presentarse avalúo del mismo, se procedió a fijar fecha para remate.

Refiere que las fechas para remate se agendaron en varias ocasiones, lo que se puede verificar al revisar el expediente, pero por auto fechado 13 de febrero de 2020, el despacho dispuso fijar como fecha para el remate el 2 de abril del presente año, sobre los inmuebles ubicados en la calle 11ª número 15-30 identificado con matrícula inmobiliaria 210-18435, en la calle 11B Juzgado Primero Civil Del Circuito Riohacha – La Guajira número 15-58 matrícula inmobiliaria 210-44600, y el inmueble ubicado en la calle 10 número 12-26 distinguido con matrícula inmobiliaria número 210-4159, inmuebles de los que se reitera, se encontró que están debidamente embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso.

Manifiesta que el remate no se pudo realizar por la suspensión de los términos procesales desde el 16 de marzo de 2020 hasta la fecha 1 de julio de 2020, que ordenó el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Continua relatando que a través de memorial recibido el 17 de junio de 2020 en el correo electrónico de este Juzgado, el señor Oscar Fuente Liñán en su calidad de secuestre de los inmuebles referenciados, se dirigió a este Despacho con el fin de solicitar una orden judicial para poder proceder a la

retoma de la posesión de los bienes inmuebles sobre los cuales le fue designado el secuestro en el proceso que se sigue contra la Sociedad Médica Clínica, alegado que, había notificado en la fecha a la depositaria doctora Marta Guarín Mejía para que le facilitará la entrega de los bienes dados a ella en depósito, toda vez que al momento hacer posesión de los bienes inmuebles referidos había encontrado una oposición por parte de unas terceras personas, quienes le manifestaron tener contrato de arrendamiento para usufructuarlos, sin que él como secuestre tuviera conocimiento de ello, por lo que solicitó respetuosamente que este despacho judicial se pronunciara a fin de materializar la entrega.

Por su parte la apoderada de la sociedad ejecutada, presentó memorial el 18 de junio de 2020 a través de correo electrónico, en el cual dice adjuntar solicitud presentada por el señor Oscar Fuentes Liñán secuestre dentro del proceso, solicitando un pronunciamiento por parte del despacho sobre la revocatoria del depósito dejado a la doctora Martha Cecilia Guarín Mejía, en su calidad de apoderada de la empresa ejecutada e igualmente solicitaron que se designe como secuestre al representante legal de la entidad y se revocara el nombramiento del señor Óscar Fuentes Liñán.

Aclarar que, a la fecha de presentación de los anteriores memoriales, el Despacho no tenía la facultad legal para poder preferirse a través de una providencia en el proceso civil, en virtud de la suspensión de los términos anteriormente enunciada, no obstante, vista las solicitudes y el problema jurídico planteado emitió respuesta a cada una de las solicitudes en virtud de considerarlas como una petición.

Al señor Oscar Fuentes Liñán se le informó qué, cómo secuestre asignado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha, para la diligencia que se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2016, para la custodia de los bienes que le fueron dejados en depósito ese día por parte del juzgado comisionado por este Agencia Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código General del Proceso, se encontraba facultado para que solicitara a quien designó para el cuidado y custodia, su restitución en el mismo estado físico y jurídico que le fue entregado, indicándole que, para poder cumplir con los deberes propios de su cargo debía ajustarse a las facultades establecidas por la ley y las normas que regulan la materia.

A la Sociedad Medica Clínica Riohacha, al tratarse de una petición relacionada con la anterior respuesta, se le envió copia de la respuesta dada al secuestre respecto de la solicitud hecha a este Despacho. No obstante, por escrito recibido en el correo electrónico de este despacho, el 23 de junio de 2020, la apoderada judicial de la entidad ejecutada insistió en que se le diera respuesta de fondo al memorial presentado el 18 de junio de 2020.

A través de escrito el 24 de junio de 2020 el perito presentó memorial en el cual dice rendir un informe de la gestión adelantada en virtud de la designación

como secuestre que se le hizo dentro del proceso de la referencia y solicita acompañamiento para poder retomar la posesión sobre los inmuebles.

El 1 de julio de 2020, al levantarse la suspensión de los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho procedió a proferir auto a través del cual hizo un pronunciamiento respecto de las anteriores solicitudes, en el que previa motivación, este despacho decidió revocar la designación como depositario de los bienes embargados a la abogada Marta Guarín Mejía. Ordenó que los bienes embargados fueran restituidos al auxiliar de la justicia el señor Oscar Fuente Liñán y, advirtió que para el cumplimiento el numeral anterior el auxiliar de la justicia estaba facultado para solicitar y recibir el auxilio de la autoridad de policial. Negando la oposición a la entrega al auxiliar de la justicia, invocada por la empresa ejecutadas. Auto que fue debidamente notificado por estado a través de Justicia Siglo 21 WEB- TYBA, aplicación en la que el proceso se encuentra público y por ello se tiene acceso a al expediente por cualquier interesado.

Contra el mencionado auto, se propuso por parte de la Sociedad Médica Clínica Riohacha recursos de reposición y en subsidio apelación, recurso de reposición del cual se corrió traslado por parte de secretaría del 14 al 16 de julio del año en curso, y que fue decidido por providencia del 4 de agosto de 2020, en el que previa consideraciones de ley, este despacho dispuso no reponer la providencia recurrida proferida por este Agencia Judicial el 1 de julio de 2020, en la cual se revocó la designación como depositaria de los bienes embargados a la doctora Marta Guarín Mejía y se ordenó restituir dicho bienes al auxiliar de la justicia Oscar Fuentes Liñán, lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia. De igual manera, se negó conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto en mención, por improcedente.

En la misma fecha, es decir, el 4 agosto de 2020, se profirió auto para resolver las cesiones del crédito presentada, de lo que se concluyó revisado el expediente por el despacho, por ser procedente se debía acceder a ellas, teniéndose en cuenta que el 30 de julio del presente año se había recibido escrito mediante el cual la representante legal de Bancolombia S.A, en su calidad de cedente y el Doctor César Augusto aponte Roja en su calidad de apoderado general de Reintegra S.A.S., en su calidad de cesionario, celebraron contrato de cesión de derechos con relación a las obligaciones contenida en los pagarés objeto de este proceso, cesionario que confirió poder especial al doctor Raimundo Redondo Molina para que continuará con el trámite del presente proceso y quienes a su vez celebraron contrato de cesión de derechos sobre el mencionado crédito con Agroindustria Italgoba S.A.S. Razón por la cual se admitió la cesión de los derechos del crédito, con relación a la obligación contenida en los pagarés mencionados, dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario que fue iniciado por Bancolombia S.A., en su calidad de cedente al cesionario Reintegra S.A.S., quien a su vez también cedido sus derechos a la Sociedad Agroindustria Italgoba S.A.S., por lo tanto sería esta última, la que quedaría como cesionaria y ejecutante dentro el

mencionado proceso y como su apoderado el doctor Andrés Palacios Suárez, aquí esa sociedad le ha conferido poder.

La última solicitud registrada por el secuestre fue un memorial presentado el 14 de agosto del presente año, a través del cual el secuestre designado presentó copia del acta de entrega de espacio de los inmuebles objeto de secuestro realizada el 13 agosto del año en curso. Acta que afirma, ser la consecuencia de la toma de posesión llevada a cabo el 12 de agosto en las instalaciones de la Clínica Riohacha, por lo cual presenta un informe final. Memorial que se encuentra el despacho pendiente de ser estudiado y de que este despacho judicial profiera la decisión de rigor, si hay lugar a ello.

La ultima solicitud presentada por la Sociedad Medica Clínica Riohacha, fue presentada el 24 de agosto de 2020, en la que se solicita que, se les informe si el secuestre aportó la garantía correspondiente, póliza que cubra el correcto cumplimiento de sus funciones. Se destituya de su cargo al secuestre designados y se compulse copia a la Fiscalía General Nacional y Consejo Superior de la Judicatura. Se nombre nuevo secuestre que garantice un trabajo imparcial. Que el Juez ordene devolver la posesión de los inmuebles a quienes la tenían, garantizando que los bienes muebles secuestrados ilegalmente no sufran ningún daño, lo anterior teniendo en cuenta los pagos realizados por parte de la entidad demandada que oscilan a los Mil Millones de Pesos. (\$1.000.000.000). Memorial que se encuentra al despacho desde la fecha, pendiente de ser estudiado y de que este despacho judicial profiera la decisión de rigor.

Concluye que visto el recuento procesal, en especial, las actuaciones surtidas desde julio a la fecha, en la cual se ha podido continuar con el trámite de los procesos, pues se ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020, si se analizan las solicitudes de las partes, se deberá llegar a la conclusión que este despacho ha sido consecuente y diligente con cada una de ellas, en lo que respecta a su competencia, emitiéndose pronunciamientos más que perentorios en los que se ha dado tramite y decisión al tema o problema jurídico que se le ha presentado por parte de los actores procesales, dejándose claro que dentro de este proceso no se encuentra como parte o tercero la IPS que hoy es accionante en la presente solicitud tutelar Hospital Internacional del Caribe S.A.S., y si algún pronunciamiento quiere esta IPS que sea dado por este Juzgado deberá hacerlo con los fundamentos legales que indilguen legitimación en la causa dentro del proceso ejecutivo hipotecario, debiendo entonces ser materia de debate y decisión por el Juez Civil competente y no materia de decisión por un juez constitucional, pues sería invadir la órbita del proceso civil, al cual solo el 12 y 24 de agosto de 2020, se ha puesto de presente por la Sociedad Ejecutada algunos de los hechos planteados en la tutela y que deberá ser se reitera, objeto de estudio para que se pueda tomar una decisión de rigor.



**INVERSIONES SALUS S.A.S**, indicó que entre el HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE y la empresa INVERSIONES SALUS S.A.S el día primero (1) de mayo de la presente anualidad, se suscribió CONTRATO DE OUTSOURCING SIN RIESGO COMPARTIDO PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS cuyo objeto contractual determinado en su cláusula primera establece: "...realice LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL SERVICIO DE RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS en un espacio físico del HOSPITAL ubicado en la ciudad de Riohacha (La Guajira) en la calle 11ª No. 15-55" con un plazo de ejecución el termino de diez (10) años contados a partir de la suscripción del Contrato precitado y para dar cumplimiento del mismo procedió a la contratación de personal.

Refiere que sin razón alguna se les prohibió el ingreso al HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE, por parte del señor OSCAR FUENTES LIÑÁN, quien se identificó como el secuestre de los bienes inmuebles donde funciona el HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE, y que por tanto él tenía la administración y manejo de los inmuebles, por tal motivo procedió a cerrar la IPS, sin tener en cuenta que somos terceros de BUENA FE, que estamos prestando un servicio como es el de RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS, por tal motiva, coadyuva a la tutela impetrada.

**CLINIVIDA Y SALUD IPS SAS**, como relevante indica que el en virtud del contrato de asociación se encontraba ejecutando la operación Del servicio de cuidado intensivo y área quirúrgica suscrito entre La Nueva Clínica Riohacha y Escalivur SAS, pero el mismo se interrumpió con las diligencias adelantadas por el secuestre Oscar Fuentes Liñán.

Refiere que la Nueva Clínica Riohacha las condiciones de dicho contrato, pues el depositario provisional no tenía permiso del Juzgado ni del secuestre para disponer de los inmuebles embargados y que eran donde debía desarrollarse la contratación.

Considera que el contrato de concesión es un acto simulado que busca mantener la administración del bien, aunado al hecho que el representante legal que suscribe el contrato de concesión no aparece registrado en la cámara de comercio para la fecha de los hechos como representante de la Nueva Clínica Riohacha.

Concluye que, en el certificado de existencia y presentación legal de la Nueva Clínica Riohacha, puede observarse el embargo del establecimiento de comercio lo cual, significa que no podía disponer de la cesión de la razón social o de los derechos que ostenta.

Considera que el accionante confunde la calidad de tenedor que presuntamente ostenta con la calidad de poseedor, pero no existe criterio legal, para aplicar el artículo 309 del CGP como norma invocada, motivo por el cual, solicita la improcedencia de la acción.

**DISTRICLINICOS ALFA SAS**, indicó frente a los hechos no le constaba ninguno de ellos, pero que coadyuva la acción constitucional, por el perjuicio irremediable que se le estaba ocasionando, al encontrarse cesante sin poder laborar.

**INSPECTOR DE POLICÍA Y ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO DE RIOHACHA**, refirió que el señor OSCAR LIÑÁN FUENTES (secuestre) mediante correo electrónico enviado a la Oficina Jurídica del Alcalde Distrital de Riohacha, solicita acompañamiento policivo al Alcalde Distrital de Riohacha para retomar los bienes embargados dentro del Proceso ejecutivo singular de Bancolombia S.A. hoy Italgoba S.A.S, contra la Sociedad Medica Clínica Riohacha, radicado No. 440013103-001-2015- 00113-00 del Juzgado Primero Civil Del Circuito Riohacha – La Guajira, solicitud que fue remitida a la Secretaria de Gobierno, Seguridad y convivencia Ciudadana, esta misma remite a las Inspecciones de Policía para los fines pertinentes.

Refiere que la función de los Inspectores de Policía del Distrito de Riohacha fue brindar acompañamiento policivo al secuestre OSCAR LIÑÁN FUENTES, servidor público que presidía la diligencia dentro de sus facultades legales otorgadas por el ordenamiento jurídico. Dentro de la diligencia el apoderado del Representante legal de la Clínica Riohacha Dr. EUDILVIDES ORTIZ solicito a las autoridades de policía (Inspectores de Policía) oponerse al trámite judicial, pretensiones que fue rechazada teniendo en cuenta en cuanto atañe a la rama judicial, el artículo 228 de la Constitución establece que la administración de justicia es una función pública, y que sus decisiones son independientes, no es competencia de las autoridades administrativas de la rama ejecutiva revocar una medida cautelar, ni muchos oponerse a una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

**LABORATORIO CLÍNICO A+**, manifiesta que el 9 de diciembre de 2019 celebró contrato de concesión sin riesgo compartido para la operación y administración de los servicios de laboratorio clínico y servicio transfusional con la Nueva Clínica Riohacha.

Refiere que se le informó del proceso ejecutivo hipotecario pero que en el mismo no se había llevado diligencia de remate y que pese al proceso la Nueva Clínica de Riohacha seguía siendo la propietaria del inmueble.

Argumenta que prestaba sus servicios en las instalaciones de la Clínica Riohacha, quien a su vez cedió las instalaciones al hospital internacional del caribe el 7 de abril de 2020.

Indica que venía prestado sus servicios normalmente hasta el 12 de agosto de 2020 cuando el secuestre Oscar Fuentes Liñán, en compañía de la fuerza pública realizó diligencia de desalojo de los 3 inmuebles de propiedad de la clínica Riohacha, donde venía funcionando el Hospital Internacional del Caribe.

Reseña que ante la pandemia ocasionada por el Covid – 19 no era posible proceder con desalojo alguno por expresa prohibición legal.

Considera que las actuaciones del secuestre son irregulares pues no existe remate, ni liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo hipotecario que sirvan como sustento legal para el actuar del auxiliar de la justicia, vulnerando derechos como el debido proceso.

Refiere que las anteriores actuaciones le causan un perjuicio irremediable al no poder trabajar, los equipos y reactivos pueden dañarse y adicional a ello no puede presentar información que le requieren pues no puede ingresar a las instalaciones del hospital.

**INNOVAMOS SALUD SAS**, señala que se ha presentado una afectación a sus derechos como quiera que se le ha impedido el normal funcionamiento de sus labores al no poder usar la planta física y de los implementos médicos, como quiera que el señor Oscar Fuentes Liñán puso los bienes muebles bajo custodia de seguridad privada, desconociendo derechos como terceros de buena fe, pues este tenía contrato de concesión vigente con el hospital internacional del Caribe SAS.

#### **EMPLEADOS Y CONTRATISTAS DEL HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE S.A.S**

Que el pasado 12 de agosto del 2020 fueron irrumpidos en su labores de manera abrupta impidiéndonos el ingreso a sus sitios de trabajo, debido a una diligencia de carácter civil en la que llegaron aproximadamente 30 hombres del ESMAD de la policía, patrulleros en motos, tres inspectores de policía, más un funcionario de la personería, quienes en compañía del señor OSCAR FUENTES LIÑÁN, impidieron el acceso; además se impidió acceder a los objetos e información personales, mismos que se encontraban en las instalaciones, cambiado las cerraduras y guardas de la institución.

Consideran que dichas actuaciones son vulneradoras de sus derechos pues 67 familias se ven afectadas pues dependen del salario devengado y desde el 12 de agosto no han podido laborar.

**ALCALDÍA DE RIOHACHA**, en síntesis, indica que los hechos son ciertos, pero considera que cualquier inconformidad debe ser ventilada ante el Juzgado Civil del Circuito que conoce del proceso ejecutivo; así mismo, que del actuar no puede indicarse que se haya desalojado, ni entregado el bien inmueble, simplemente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha ordenó que los bienes embargados fueran restituidos al auxilio de la justicia y que para ello estaba facultado para solicitar auxilio de la autoridad de policía.

Considera que la acción es improcedente por tener otros medios de defensa judicial.

**PERSONERÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, señala que** el día 18 de junio de la presente anualidad, recibe de parte del doctor José Barragán Peralta (INSPECTOR DE POLICÍA), una solicitud de acompañamiento como garante al debido proceso, al señor secuestre OSCAR LIÑÁN FUENTES dentro del proceso ejecutivo singular de BANCOLOMBIA S.A. hoy ITALGOBA S.A.S. contra la SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA promovido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha con Rad. Nro. 44- 0013-103-001-2015-00113-00, a fin de realizar acuerdo conciliatorio para la entrega material del inmueble secuestrado en donde opera las sedes de la Sociedad Médica Clínica Riohacha, citando a las partes el día 24 de junio a las 9 am. a fin de hacer la entrega material del inmueble solicitado por parte del señor secuestre a la Sociedad Nueva Clínica Riohacha mediante inventario con la presencia del ministerio público, con el fin de brindarle legalidad a su posición; sin embargo, en dicha fecha al llegar al inmueble objeto de la entrega los atendió un señor manifestando ser profesional del derecho sin identificarse y negándose a mostrar contrato o poder alguno, aduciendo representar como abogado al Hospital Internacional del Caribe y oponiéndose a la entrega del bien ya que tenía un contrato con la clínica Riohacha y que en esos momento ostentaba la posesión del bien inmueble, aduciendo “que ni al señor Juez le entregaría el inmueble”, pese a estar respaldado legalmente para la entrega, desconociendo de esta manera las facultades del secuestre y dilatando la entrega de los inmuebles en detrimento de la administración de Justicia, después el señor secuestre pregunto por la señora Marta Guarín, quien era la depositaria hasta el momento de hacer el acuerdo de la entrega de los bienes mencionados y le informaron que la doctora no se encontraba en la clínica Riohacha, la cual se hizo esperar más de una hora y no hizo acto de presencian, de esta manera el secuestre solicita la suspensión de la diligencia.

Para el día 24 de junio de 2020, el Inspector de Policía José Barragán notificó a la Personería Distrital de Riohacha solicitud de acompañamiento al señor secuestre dentro del proceso ejecutivo ya mencionado, diligencia que se realizaría el día 27 de junio del mismo año que fue precedida por el señor secuestre Oscar Liñán, el doctor José Barragán Peralta Inspector Central de Policía, doctora Rita Cadiz Dkon Inspectora Segunda de Policía de Riohacha y la doctora Leibniz Camargo personera delegada, junto con el apoyo policivo al mando del teniente Darwin López, con la finalidad de continuar con la diligencia suspendida el día 24 de junio que consistía en recibir de la doctora Marta Guarín designada como depositaria los bienes inmuebles donde funciona la sociedad Medica Clínica Riohacha, permitido el ingreso a esta sede el señor secuestre Oscar Fuentes Liñán solicita la presencia de la doctora Marta Guarín quien quedó que para el día 24 de junio haría la entrega de los bienes inmuebles en mención. El señor secuestre revoca la designación de depositaria a la doctora Marta Guarín como consecuencia de haber suscrito contrato y convenios a terceros sin su autorización, además de no presentarse a hacer frente a lo ya acordado. Procediendo a realizar el cambio de guardas y designado una nueva empresa de vigilancia privada para el inmueble secuestrado.

El día 10 de agosto del presente año, el Inspector de Policía Barragán Peralta le notificó a esta Personería solicitud de acompañamiento al señor secuestre dentro del proceso ejecutivo de Bancolombia S.A quien cedió sus derechos a la Reintegra S.A.S., a su vez cedió sus derechos a Agroindustria Italgoba S.A.S. contra la Sociedad Medica Clínica Riohacha S.A.S., hoy Nueva Clínica Riohacha S.A.S. diligencia que se realizaría el día 12 de agosto de 2020, la que en efecto se llevó a cabo. A fin de darle cumplimiento al auto de fecha 04 de agosto del 2020 expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, mediante el cual se le revoca.

a designación como depositaria de los bienes embargados a la doctora Marta Guarín Mejía y se ordena a su vez restituir los bienes embargados y secuestrados. La Personera Delegada en compañía del doctor José Barragán, Rita Elena Cadiz Dkon y Francisco Peñaranda (INSPECTORES DE POLICÍA DEL DISTRITO DE RIOHACHA); con el apoyo policivo al mando del Teniente Darwin López y el Capitán Juan Carlos Pinilla Comandante del ESMAD, se desarrolló en completa calma la diligencia en el cada uno de los Inspectores fueron instalados en las diferentes sedes de los inmuebles embargados, acto seguido se presentó el doctor Eudilbides Ortiz Cabrales, quien se identificó como abogado de la IPS. Hospital Internacional del Caribe y dos funcionarios más quienes no se identificaron, alterando la tranquilidad y los ánimos de quienes intervenían y acompañaban la diligencia que como consecuencia les toco a los agentes de policía intervenir y a conminar a la calma, en el que también se le aclaró al doctor ORTÍZ CABRALES que la diligencia estaba en cabeza del señor secuestre y que los inspectores de policía solo estaban brindando un acompañamiento en el que no tenían incidencia en la diligencia. La señora personera delegada quien estaba acompañando la diligencia como garante de las partes, solicitó revisar en compañía del doctor Eudilbides Ortiz Cabrales, el cual se negó inmediatamente, las instalaciones de la Clínica Riohacha a fin de verificar que no se estaba prestando el servicio y de esta manera no se estuviese violando el derecho a la salud, haciendo el recorrido en compañía de la doctora Maira Mendoza, se pudo se pudo constatar lo siguiente: i) No se estaba prestando en la unidad de cuidados intensivos el servicio, ii) En urgencia no había paciente alguno iii) El servicio de pediatría no estaba funcionando iv) no se encontró paciente en la sala de ginecología, v) no se encontró paciente en la sala de post parto, vi) los laboratorios clínicos no estaban funcionando, vii) no había paciente en hospitalización viii) en urgencia ginecológica no había paciente, ix) la atención de urgencia de parto no había paciente, x) La sala de procedimiento se encontraba vacía, xi) La sala de terapia respiratoria vacía; visto esto la doctora LEIBNIZ CAMARGO Personera Delegada del Distrito de Riohacha deja la observación, en el que considera procedente revisar las condiciones de habilitación en salud de la IPS Hospital Internacional del Caribe, que para ese momento prestaba sus servicios en la sede de la Clínica Riohacha y logra constatar que no hay un vínculo contractual con el señor secuestre OSCAR FUENTES y de esta manera no se daba cumplimiento al estándar de infraestructura según la resolución N° 2003 del 2016, en el cual sería oportuno que la autoridad

sanitaria, que en este caso es la Secretaria de Salud haga su trámite a la IPS Hospital Internacional del Caribe.

En diálogos con el doctor Eudilbides Ortiz representante de la IPS Hospital Internacional del Caribe y el señor secuestre Oscar Fuentes le manifestó que le concedía un plazo de 15 días para que retirara sus bienes muebles de las instalaciones de la sociedad médica Clínica Riohacha, plazo que fue aceptado por el representante de la IPS Hospital Internacional del Caribe Eudilbides Ortiz, lo cual quedó plasmado en el acta y firmado.

Reitera que no se viola derecho alguno como quiera que al momento de la diligencia no se encontraba ocupado por personas con patologías que ameritaran cuidado y tratamiento médico. Además, aclara que la IPS Hospital Internacional del Caribe al no tener un contrato válido sobre la infraestructura para prestar el servicio de salud, que de acuerdo a la resolución 2003 de 2014, la cual regula la habilitación y la prestación del servicio de salud en Colombia, establece el cumplimiento de tres características esenciales para que puedan operar una IPS, entre ellos la capacidad técnico administrativa, el cual lo constituye legalmente como una empresa, es decir, lo que soporta el funcionamiento administrativo de la IPS y el contrato del inmueble hace parte de la capacidad técnico administrativa, ya que si no hay un inmueble donde pueda prestar el servicio la IPS estaría ante una IPS en papel. Todo esto hace que la IPS no tenga la capacidad técnico administrativa, ni de infraestructura para poder operar como entidad prestadora de salud.

**NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.**, dice ser cierto todos los hechos; desde el 17 de junio de 2020 el secuestre empezó con actos irregulares, quien pues después de casi tres años desde que fue designado y decidió dejar lo bienes inmuebles en calidad de depósito a la Dra. Martha Guarín Mejía, quien atendió la diligencia a nombre y representación de la NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., sin haber hecho requerimiento, queja o inconformidad alguna anterior, ni haber dejado establecido la obligación de presentar informes, presentó, vía correo electrónico un escrito en el cual revocaba la tenencia del inmueble a la Dra. Martha Guarín Mejía desde ese mismo instante y sin esperar una respuesta, en ese mismo instante, sin tener la facultad de ejercer su ejercicio como secuestre, realizó actos irregulares en contra la NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., alterando el funcionamiento normal y el ambiente laboral en diferentes inmuebles embargados.

Menciona que el señor OSCAR FUENTES LIÑÁN, el día 27 de junio del presente año, ha realizado actuaciones que han perjudicado a la Nueva Clínica Riohacha S.A.S., en lo atinente a las relaciones comerciales y civiles que tiene con el Hospital Internacional del Caribe, en observancia a los 2 Edificios Hospitalarios ubicados en la dirección: Calle 11ª No. 15-30, Calle 11ª No. 15-45 y más aún en el inmueble ubicado en la dirección Calle 10 No. 12-20 en el cual la Nueva Clínica Riohacha, cumple funciones administrativas. Lo cual, al día de hoy, por la actuación irracional, desproporcional e ilegal del señor OSCAR FUENTES LIÑÁN, no les ha permitido a sus trabajadores el

ingreso a la sede administrativa, perjudicándonos en no poder realizar las actividades normales.

Resalta que el secuestre se apropió de los inmuebles de propiedad de la Nueva Clínica Riohacha, sin orden judicial, teniendo en cuenta que los mismos tienen un valor comercial de más de (30.000.000.000) TREINTA MIL MILLONES DE PESOS, por una obligación que oscila aproximadamente en MIL MILLONES DE PESOS DE CAPITAL (\$ 1.000.000.000), pendiente de actualización de liquidación de crédito donde se tenga en cuenta la imputación de pagos hecha por la parte demandante.

Señalan que e que el señor OSCAR FUENTES LIÑÁN, en la mencionada diligencia no aportó una orden judicial de desalojo para ninguno de los inmuebles.

En ampliación refiere que el señor OSCAR FUENTES LIÑÁN a las 11:08 am remitió un comunicado donde manifiesta, entre otras cosas que "...se acordó por parte de los representantes de la Nueva Clínica Riohacha y del Hospital Internacional de Caribe un término de quince (15) días calendarios para desocupar los espacios de los inmuebles...", lo cual es falso, pues siempre se opusieron a la diligencia y le manifestaron al secuestre y los funcionarios públicos presentes sobre la ilegalidad de la misma. Continúa el escrito diciendo que "...por tanto cuentan con un plazo de 24 horas para sacar sus bienes muebles de estos inmuebles so pena de verme en la penosa obligación de proceder con el lanzamiento de los mismos..." lo que considera como actuación por vías de hecho.

**MARTHA CECILIA GUARÍN MEJÍA**, indica ser cierto todos los hechos de la acción constitucional, respecto de la diligencia del 27 de junio de 2020, señala que nunca la llamaron, frente a diligencia del 29 de septiembre de 2016 atendió la diligencia de secuestro que se adelantó dentro del proceso, sin embargo, no era la apoderada del proceso, y su intervención se dio como empleada de la Nueva Clínica Riohacha S.A.S., en ese entonces Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S.

Que el secuestre presentó un comunicado el día 17 de junio de 2020 por medio de correo electrónico y se le dio respuesta el día 18 de junio por ese mismo medio, informándosele que se le devolvería la tenencia de los inmuebles embargados una vez fuese elevada ante el Juez de conocimiento y el mismo se pronunciara al respecto, ese mismo día la apoderada del proceso, en coadyuvancia de la vinculada se solicitó que se me revocara la tenencia y que se nombrara como secuestre al Representante Legal.

Que el día 12 de agosto de 2.020 se llevó a cabo por el SECUESTRE OSCAR FUENTES LIÑÁN diligencia que se denominó según acta "POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE", la cual tuvo como resultado el despojo de la tenencia de los inmuebles dados en concesión a la entidad para la cual laboro, significando esta situación que el HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE S.A.S.,

debió cerrar operaciones, nuestra sede administrativa también corrió la misma suerte, no se permite el acceso el inmueble ubicado en la calle 10 No. 12 - 20 o 12-26 con matrícula No. 210- 4159 se encuentra ocupado por la NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. propietaria del mismo

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

La tiene este Tribunal para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, dentro de la acción de tutela referenciada, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, inciso 1 artículo 32 y artículo 37 Decreto 2591 de 1991, por ser su superior funcional.

### La acción de tutela.

La Constitución Nacional, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

### Problema jurídico.

Se establecerá por Sala, ¿se vulneraron los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?

Se tendrán en cuenta lo siguiente para resolver el problema planteado:

## JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL.

### PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

- Sentencia T- 471 de 2017 M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

*“10. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que **“[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. “...Del mismo modo, el numeral 1º del*



artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que **el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante...**

- Sentencia T- 006 de 2015 con M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO.

**“...Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos...”** (NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DE TEXTO)

- Sentencia T-375 de 2018 MP Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

*El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”<sup>[32]</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>[33]</sup>:*

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

*14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede*

*determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto<sup>[34]</sup>. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.*

*15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

*Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo<sup>[35]</sup>.*

*16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.*

### **Sentencia SU-024 de 2018 MP Dra. Cristina Pardo Schlesinger**

- **Sobre las Vías de Hecho**

*La Constitución Política en su artículo 86 indica expresamente que la acción de tutela procede cuando los derechos constitucionales fundamentales se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. No obstante, la Corte Constitucional ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y que se apartan notablemente de los mandatos constitucionales. Lo anterior, en atención a los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.*

*Debido a dichas situaciones excepcionalísimas en un principio esta Corte desarrolló la teoría de que la tutela era procedente contra providencias judiciales sólo cuando las mismas constituyeran manifiestas vías de hecho, es*

*decir, decisiones ostensiblemente arbitrarias, por ejemplo, (i) se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se basan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental). Con el paso del tiempo, el Alto Tribunal en su jurisprudencia fue identificando otros defectos constitutivos de las llamadas vías de hecho.*

*Posteriormente, en el año 2005, este Alto Tribunal mediante Sentencia C-590 de dicha anualidad modificó la doctrina de las vías de hecho. En esta medida precisó y diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales: unos requisitos generales de procedencia de naturaleza estrictamente procesal, y unas causales específicas de procedibilidad de naturaleza sustantiva que recogen los defectos que antes eran denominados vías de hecho*

### **Caso concreto.**

Como se recuerda, el accionante pretende a través de este mecanismo excepcional, la protección de sus derechos fundamentales, ampliamente referidos en el presente proveído, conculcados a su juicio con el proceder del auxiliar de la justicia OSCAR FUENTES LIÑÁN, quien funge como secuestre designado en el proceso ejecutivo hipotecario con radicación 2015-00113-00, que adelanta BANCOLOMBIA S.A., en contra de la hoy NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., en el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Riohacha, producto de las diligencias que este efectuó y que son denominada por el accionante como “desalojo” y como consecuencia de ello se declare la improcedencia de la diligencia de desalojo practicada el 12 de agosto de 2020, se preserve la legítima tenencia de los bienes secuestrados de manera irregular por el Auxiliar de Justicia, se les permita el acceso libre, la prestación del servicio y la recepción de pacientes que puedan llegar a requerir los servicios médicos hospitalarios y de urgencias; se ordene mantener la tenencia de buena fe hasta que el proceso que generó las medidas cautelares llegue a su fin y se ampare del derecho al trabajo de los empleados de la institución.

En ese contexto, lo primero a tener en cuenta en la construcción de esta decisión, es el análisis de los requisitos generales de la procedencia de la acción de tutela, para centrarse de manera puntual respecto a la presunta vulneración de derechos fundamentales invocados por la accionante, puesto que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, y menos podrían revisarse los supuestos especiales; por lo tanto, el análisis que se realizará, se limitará al requisito de la **subsidiariedad**, porque es el elemento que se advierte ausente y ante esa circunstancia no merecerá pronunciamiento de fondo sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Cabe aclarar que la naturaleza subsidiaria del mecanismo constitucional invita a agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial como requisito general de procedencia, y a parte deslucen, que el mismo no se puede erigir como el mecanismo principal, porque en tal situación la acción de tutela, se consideraría de carácter opcional y no subsidiario.

En el presente asunto, el Hospital Internacional de Caribe SAS, discute el actuar del señor OSCAR FUENTES LIÑÁN, quien funge como secuestre designado en el proceso ejecutivo hipotecario con radicación 2015-00113-00, que adelanta BANCOLOMBIA S.A., en contra de la hoy NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., en el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Riohacha, quien realizó actuaciones que la afectan como tercera poseedora de buena fe, al perturbar la posesión que tiene sobre el bien inmueble sobre funciona su sociedad comercial.

Lo anterior es de suma relevancia, pues es primer lugar del simple relato de los hechos, pese a que esta judicatura considera que la entidad accionante confunde dentro del mismo escrito tutelar su condición, pues en algunos casos se denomina poseedor, en otros dice ser tenedor, lo cierto del asunto es que en uno u otro caso, existen mecanismos judiciales diferentes a la acción de tutela que deberían adelanta en procura de solucionar el presente asunto, es tanto así, que la misma demandante indica que inició proceso policivo de perturbación de la posesión, pero que aún no ha recibido respuesta alguna; sin embargo ello, no cambia el panorama, al contrario, adiciona otra causal, que no permite que supere el requisito de subsidiaridad, como quiera que ya ha iniciado un proceso administrativo y no ha esperado la solución del mismo, es decir, no ha agotado todos los mecanismos y recursos ordinarios que la Ley establece.

Por otro lado, la génesis del presente asunto, es el proceso ejecutivo hipotecario con radicación 2015-00113-00, que adelanta BANCOLOMBIA S.A., en contra de la hoy NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., en el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Riohacha, en donde es claro, que la accionante no es parte, pero de igual manera, es, donde, en principio debía acudir, aunado a ello, en dicho expediente obra solicitud tanto por parte del secuestre presentando informe final de la toma de posesión de los bienes inmuebles secuestrados en el proceso de la referencia como por parte de la Sociedad Medica Clínica Riohacha en el sentido de que ordene devolver la posesión de los inmuebles a quienes la tenían, garantizando que los bienes muebles secuestrados ilegalmente no sufran ningún daño, y teniendo en cuenta los pagos realizados por parte de la entidad demandada. Memoriales que se encuentra pendiente de ser estudiado y de que el despacho judicial profiera la decisión de rigor, es decir, de nuevo existe pendiente pronunciamientos judiciales que resuelven de fondo, la misma solicitud que por vía constitucional se alega, lo que hace inviable la superación del requisito de subsidiaridad.

Ahora otro punto importante, es que, verificado las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo hipotecario, el Juez de instancia ordenó mediante auto revocar la designación como depositario de los bienes embargados a la

abogada Marta Guarín Mejía, así mismo, dispuso que los bienes embargados fueran restituidos al auxiliar de la justicia señor Oscar Fuente Liñán y, advirtió que para el cumplimiento del numeral anterior el auxiliar de la justicia estaba facultado para solicitar y recibir el auxilio de la autoridad de policial. Negando la oposición a la entrega al auxiliar de la justicia, invocada por la empresa ejecutadas, es decir, la sociedad accionante en el presente asunto, no ejerció su derecho de defensa ante el Juez de conocimiento y la tutela al ser un mecanismo residual y subsidiario no puede convertirse en una instancia judicial adicional para discutir las vicisitudes del proceso ejecutivo hipotecario como en el presente caso.

Es de aclarar, que en el presente trámite, se trae a colación, hechos en lo que refiere que no existía orden judicial para el desalojo, que no existe liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo hipotecario, o que no existe diligencia de remate que acredite legalmente el actuar del auxiliar de la justicia; sin embargo, a los ojos de esta judicatura, dichos sustentos fácticos, como precedentemente fue anunciado, no puede ser objeto de estudio, en vista de la improcedencia de la acción constitucional al no superar el requisito de subsidiaridad.

Aunado a lo anterior, en principio, debe recordarse que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentan su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, a juicio de esta Sala, no se consideran afectados los derechos fundamentales del accionante, toda vez que del acervo probatorio no puede predicarse que se encuentre frente a un perjuicio irremediable, que obligue a un pronunciamiento de fondo sobre el asunto y desplace la órbita de competencia del juez civil del circuito, máxime y se repite si a la fecha aún se encuentran en dicho despacho solicitudes por resolver sobre el asunto aquí puesto en consideración.

Como conclusión, se considera que se cuenta con otros medios judiciales idóneos para proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que se circunscribe a las competencias legales, en el marco del mecanismo **principal y prevalente**, en caso contrario resultaría contradictorio a los postulados del Estado Social de Derecho permitir que la acción de tutela se convierta en un mecanismo alternativo o implique una usurpación de las competencias ordinarias de los jueces naturales.

Ahora, otro punto a tener en cuenta, y que no se debe perderse de vista es que la cesión que se dice hacer, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1521 del C.C., numeral 3º *“...De las cosas embargadas por decreto judicial, a*

*menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello...*” según lo documentado, no se aportó prueba de la autorización que refiere la norma sustancial. Lo anterior, por cuanto el efecto jurídico inmediato del embargo y del secuestro es que saca los bienes del comercio, y como se advierte del certificado del establecimiento de comercio, obra embargo registrado no sólo del inmueble sino del establecimiento de comercio, así, cualquier negociación sobre ellos sería nula, de nulidad absoluta.

Finalmente debe advertirse, que en el presente asunto el Hospital Internacional de Caribe SAS, no es parte dentro del proceso ejecutivo hipotecario, ante lo cual, a los ojos de este Juez plural, se configura en el presente trámite constitucional, la falta de legitimación en la causa por activa, como ha sido considerado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que al respecto ha indicado en sentencia STC6231-2020, con Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01487-00 MP Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA: *“En tal virtud, cuando se discute por tutela una decisión proferida en un contexto judicial en el que procesalmente no se es parte, se ha dicho, en lo pertinente, que «(...) quienes ostentan legitimación en la causa para demandar el amparo superior, en principio, son aquellas personas, naturales o jurídicas, que intervinieron en el correspondiente proceso o que, siendo imperativa su vinculación a éste, no fueron citadas, de manera que, en principio, carecen de vocación jurídica para activar la jurisdicción constitucional con el fin de cuestionar una actuación judicial quienes no fueron parte en ella» (CS. STC de 11 ago. 2011, exp. 00087 01, reiterada el 15 abr. 2016, STC4739).”*

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira, Sala De Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por la Representante Legal del HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE SAS contra JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, INSPECCIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIOHACHA, PERSONERÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, OSCAR FUENTES LIÑÁN, SECUESTRE DESIGNADO EN PROCESO EJECUTIVO RAD 2015-00113-00 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo en la forma indicada en el artículo 30 Decreto 2591 de 1991 y enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.**  
**Magistrado.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art  
28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**  
**Magistrado.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art  
28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.**  
**Magistrada.**